

Voto N° 516-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta minutos de veintiocho de junio de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad Nº xxxx, contra la resolución DNP-SD-3570-2010 de las ocho horas quince minutos del 29 de noviembre de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

- I.- De acuerdo al estudio del expediente se evidencia el señor xxxx, gozaba de una pensión ordinaria por edad bajo los términos de la Ley 2248 y el mismo falleció, de acuerdo al certificado de defunción extendido por el Registro Civil, el 19 de junio de 2010 (folio 07). Razón por la cual el señor xxxx, hijo del causante, inició tramite para solicitar la pensión por sucesión, según escrito a folio 03, el 20 de julio de 2010. Que al momento del fallecimiento el causante contaba con 91 años de edad.
- II. Mediante resolución 6955 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2010 del 06 de octubre de 2010, recomendó otorgar la sucesión de la jubilación bajo los términos de la Ley 2248. Concediendo la suma de ¢553.273,00 como monto jubilatorio con rige a la exclusión de planillas del causante.
- III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-3570-2011 del 29 de noviembre de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determina improcedente el reconocimiento del derecho a la sucesión de la jubilación, toda vez que considera que el gestionante no cumple con las prescripciones dispuestas por las distintitas normativas que rigen el Régimen Especial del Magisterio Nacional.
- IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por el señor xxxx frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, en el tanto que desaprueba su solicitud al goce de la pensión por sucesión en virtud de que considera que a este no



le asiste el derecho al no cumplir con las prescripciones del artículo 7 de la Ley 2248, ni de las dispuestas en la Ley 7531 en su artículo 64.

III – Del análisis del expediente, se demuestra mediante el estudio socioeconómico a folios del 23 al 33, que el señor xxxx, junto con su padre conformaban el grupo familiar, de quien cuido por un tiempo mayor a quince años.

El informe señala que: "El solicitante, xxxx, de 59 años, sin hijos. No logra concluir ningún tipo de estudios universitarios, prácticamente se dedicó al cuido de ambos padres, por lo que no desempeño actividades de tipo remunerado y por ende tampoco cotizó para ningún régimen de pensiones (ver Estudio Datum). Además dado su estilo de vida no logra desarrollar habilidades sociales que le permitan establecerse como un hombre acorde a su edad.

(...)

En cuanto a la dependencia económica, en la investigación se identifica que padre e hijo convivieron durante varios años, es evidente que uno asumió **el rol de proveedor** mientras que el otro ejecutó **el rol de cuidador** y se encargó de todo lo referente al manejo del hogar, postergando su desarrollo social y por ende su inserción al medio."

Se debe señalar además que bajo los términos de la Ley 2248, dicho cuerpo normativo señala respecto al derecho de sucesión que:

Artículo 7:

"Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación indica, sin otro trámite que el de identificación:

(...)

b) Los hijos solamente (...)

Así también, el **artículo 64 de la Ley 7531** determina que:

Los hijos del funcionario pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan se otros medios de subsistencia"

Apuntando a lo anterior, resulta evidente a partir del estudio socio-económico, que el gestionante se encuentra en condiciones especiales que impiden que por autosuficiencia logre la manutención.

Por lo que analizados los motivos del recurso y partiendo que el derecho jubilatorio deviene del derecho a la seguridad social, reconocido como un derecho fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada como tal por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217- A, del 10 de diciembre de 1948, cuya finalidad es el aseguramiento de vida plena y digna al retiro de las funciones laborales y lograr obtener condiciones dignas, se llega a la conclusión de que la gestionante cumple con los requisitos establecidos en los artículos en mención, dado que el artículo 7 de la Ley 2248 adjudica sin mayor requerimiento a los hijos como beneficiarios del derecho de sucesión de la jubilación. Si bien es cierto que el artículo 64 inciso b) de la Ley 7531, señala en su literalidad la condición de hijas, con una edad superior a los 55 años, no asalariadas y sin goce de pensión alimentaria. Es criterio de este Tribunal que dicha



disposición debe entenderse como hija o hijo, a los cuales se les confiere el derecho de constituirse como beneficiarios de la jubilación, a través de la sucesión, al acreditarseles una situación económica especial, pues no resulta atendible el limitar la aplicación normativa a partir de interpretaciones discriminatorias.

Sobre este mismo tema la Sala Constitucional ha señalado sobre el deber de realizar una interpretación inclusiva de las leyes, así en el **VOTO 3435-92 de las dieciséis horas con veinte minutos del once de noviembre de mil novecientos noventa y dos,** indicó que:

"III.- En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta Fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de la facultades que le otorga la Constitución a esta Sala, se dispone que cuando en la legislación se utilicen los términos "hombre" o "mujer", deberán entenderse como sinónimos del vocablo "persona", y con ello eliminar toda posible discriminación "legal" por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados."

En igual sentido, hace referencia el voto de la Sala Constitucional, **0629-94 de las** quince horas seis minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Así de igual modo indica que:

"Adviértase que en la especie la desigualdad que hiere los intereses del recurrente no es una simple diferenciación "razonable y objetiva", sino un tratamiento evidentemente injustificado, infundado y desproporcionado, producto de condicionamientos sociales, culturales, económicos y políticos felizmente superados, tratamiento que actualmente resulta lesivo para la dignidad humana en lo particular, como derecho social objetivo, desde el momento en que establece una restricción odiosa que atenta, por discriminación, contra el equilibrio jurídico y espiritual de la familia, también tutelado por la Constitución y por el ordenamiento internacional y por ello patrimonio subjetivo del ofendido. La norma impugnada crea una especia de marginación que afecta el núcleo familiar y por ende a la sociedad en su conjunto desde el momento en que un integrante de esa comunidad es tratado de manera diferente, cercenando sus derechos igualitarios y colocándose en situación social de desventaja (...)"

Siendo que el señor xxxx, nace el 09 de julio de 1951, contando a la fecha de defunción de su padre con 59 años de edad, y que con vista a la constancia de la evaluación social se verifica la existencia absoluta de dependencia económica al causante, como bien se requiere para declarar la sucesión de una pensión, resulta procedente el reconocimiento del beneficio solicitado.

IV - Por las razones anteriormente expuestas, se declarar con lugar el recurso planteado por el señor xxxx; por lo que se revoca la resolución DNP-SD-3570-2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictada a las ocho horas cinco minutos del 29 de noviembre de 2010 y en su lugar se confirma la resolución 6955 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, acordada en sesión ordinaria 111-2010 de las nueve horas del 06 de octubre de 2010. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por



parte de la Dirección Nacional Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución DNP-SD-3570-2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictada a las ocho horas cinco minutos del 29 de noviembre de 2010 y en su lugar se confirma la resolución 6955 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, acordada en sesión ordinaria 111-2010 de las nueve horas del 06 de octubre de 2010. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes

ALVA